

Fecha: 26/06/2014  
N.Ref.: JAMC/JCG

**INFORME SOBRE COMPETENCIAS MUNICIPALES EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO AGRARIO (PFEA)**

**Antecedentes**

Ante diversas cuestiones planteadas tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), respecto de los proyectos de interés general y social para garantizar a los trabajadores desempleados, preferentemente eventuales agrarios, un complemento de renta y los proyectos de interés general generadores de empleo estable, todo ello, en relación con el Programa de Fomento de Empleo Agrario (en adelante PFEA), se hace necesario dilucidar claramente la competencia de los municipios en esta materia, y el respaldo normativo de la misma.

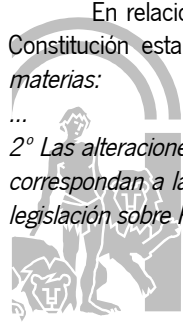
Para ello vamos a analizar la aptitud de los municipios para participar mediante la ejecución de actuaciones de dicho programa, en primer lugar, desde la perspectiva genérica de la competencia municipal en relación con los fines del programa y, posteriormente, la existencia o no de atribución competencial concreta a los municipios sobre los ámbitos materiales en que se desenvuelve cada específica actuación.

**Sobre la competencia genérica de los municipios en relación con los fines del PFEA**


Cabe recordar que el artículo 137 de nuestra Carta Magna establece que *“El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”*. Por tanto, ya desde nuestra Ley de leyes se deja claro que ninguna de las entidades territoriales que integran el Estado español ni, por ende, ninguna de sus respectivas Administraciones Públicas se encuentra supeditada competencialmente ni en grado de subordinación a las otras, correspondiendo a cada una de ellas las competencias que la propia Constitución o sus normas de desarrollo establezcan. Con respecto a los municipios, lo expresado aparece ratificado por el artículo 140 al sancionar que *“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios”*. Ciertamente, nada dice la norma constitucional sobre el ámbito competencial de los municipios, salvo lo expresado, por lo que habrá de extraerse de lo que se recoge en la misma respecto de las otras entidades y en lo que se establezca en las distintas leyes regulatorias de la materia.

En relación con esta cuestión de la organización y competencias municipales, el artículo 148.1 de la Constitución establece que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:*

...  
2º *Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.”*



Código Seguro de verificación: Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ALFONSO MEDINA CASTAÑO	FECHA	26/06/2014
ID. FIRMA	afirma.cgob.junta-andalucia.es	PÁGINA	1/7
 Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==			

Por su parte, el artículo 149.1 afirma que *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

...

*18º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas ...”*

Dentro de lo que la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido a definir como “bloque de constitucionalidad” se recogen en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía diversos preceptos clarificadores de la cuestión a que se refiere el presente punto del informe.

Así, tras establecerse en el artículo 59 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre organización territorial, el artículo 60.1 del Estatuto de Autonomía, sobre competencia autonómica exclusiva en materia de régimen local, respetando el artículo 149.1.18º de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye *“b) **La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III”.***

Del citado Título III y a los efectos de este apartado del informe, cabe destacar que el artículo 92.2, que relaciona una serie de materias de competencia propia de los Ayuntamientos, finaliza con el siguiente subapartado:

...

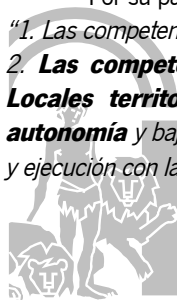
*“ñ) **Las restantes materias que con este carácter** (de competencia municipal propia) **sean establecidas por las leyes”.***

Bajo las premisas precedentes y en aplicación de la competencia estatal exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), tras ser reformada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), recoge una serie de preceptos que se hace necesario recordar a los efectos de la cuestión que estamos analizando.

De esta manera, el artículo 2.1 de la LRBRL determina que *“Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas **su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”***

Por su parte, el artículo 7 de la citada LRBRL, tras su modificación por la LRSAL, dispone que

- “1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.*
- 2. **Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.”***



Código Seguro de verificación: Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ALFONSO MEDINA CASTAÑO	FECHA	26/06/2014
ID. FIRMA	afirma.cgob.junta-andalucia.es	PÁGINA	2/7



Así pues, resulta evidente que el principio de autonomía que, como hemos visto, goza de garantía constitucional en la gestión de los intereses propios de, en este caso, los municipios, impregna ambos preceptos.

Finalmente, el artículo 25 de la LRBRL, en su novedosa redacción, dispone en su apartado 1 que *“El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.”*, estableciéndose en el apartado 2 del mismo una relación detallada de competencias propias de los municipios y en el artículo 26 una relación, igualmente detallada, de los servicios a prestar obligatoriamente por los municipios sin que en ninguno de ellos, como por otro lado resulta lógico, se haga expresa referencia a la cuestión de fondo del presente informe, esto es, la competencia municipal respecto de las inversiones de las Administraciones públicas en relación con el PFEA.

La cuestión se centraría en este momento concreto en la posibilidad de que las leyes autonómicas pueden ir más allá que la legislación básica estatal en orden al establecimiento de las competencias de los municipios, como ocurre en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía o si, por el contrario, la Ley de Bases supone un límite cuantitativo y cualitativo de aquellas.

Ante ello, la posible antinomia entre la Ley estatal y la Ley autonómica expresa un problema competencial, y su solución permanente pasa por la interpretación vinculante del bloque de constitucionalidad, tarea que corresponde, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, mediante: una declaración de inconstitucionalidad (de una de las leyes en pugna); la prohibición de alguna concreta interpretación de una de las normas en conflicto; o la declaración de inaplicabilidad de una ley estatal en una concreta Comunidad Autónoma. Por tanto, la controversia constitucional competencial no siempre se articula como un problema de validez (a veces es una cuestión de aplicabilidad territorial de una ley estatal).

A la espera de una eventual sentencia del Tribunal Constitucional en relación con el recurso recientemente formulado por la Junta de Andalucía contra determinados preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), y partiendo de que las dos leyes en conflicto son válidas mientras no se declare la inconstitucionalidad de una de ellas, los ciudadanos, las Administraciones públicas y los jueces han de adoptar opciones aplicativas inmediatas: han de aplicar una de las dos leyes en conflicto. Por ello, la cuestión se centra en determinar cuál haya de ser la ley aplicable, teniendo en cuenta que la Constitución no contiene un criterio formal, expreso y cierto sobre ello cuando entran en conflicto una Ley estatal y otra autonómica. En especial, la Constitución no impone el desplazamiento de la Ley autonómica cuando entra en contradicción con la Ley estatal, y la jurisprudencia constitucional, en la que se asegura al Tribunal Constitucional la exclusividad en el enjuiciamiento de las leyes, ha negado que, en caso de conflicto o concurrencia aplicativa entre una ley estatal y otra autonómica, el artículo 149.3 de la Constitución exija, o siquiera ampare, la aplicación de la Ley estatal, desplazando la aplicación de la Ley autonómica,

Conforme a lo expuesto, no puede invocarse el artículo 149.3 de la Constitución para inaplicar la Ley autonómica que entre en contradicción con la nueva LRSAL, debiéndose seguir las siguientes pautas de actuación en la toma de decisiones, siguiendo la opinión mantenida por el profesor Francisco Velasco Caballero, que compartimos en su integridad:

1. La primera opción, que no siempre es posible, consiste en la interpretación de las normas en conflicto, de tal manera que se evite su colisión, interpretando ambas regulaciones como paralelas y compatibles. Por ejemplo, considerar que el artículo 25.2 de la LRBRL no ha suprimido la competencia de los municipios andaluces sobre *“Provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los juzgados*

Código Seguro de verificación: Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ALFONSO MEDINA CASTAÑO	FECHA	26/06/2014
ID. FIRMA	afirma.cgob.junta-andalucia.es	PÁGINA	3/7



Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==

de paz” que recoge -bajo el amparo del ya citado subapartado ñ) del artículo 92.2 del Estatuto de Autonomía- el artículo 9.27 de la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) por el mero hecho de no recogerla en el listado de materias de necesaria competencia local (art. 25.2 LRBRL) puesto que la Ley estatal carece de tal poder, entendiéndose, por contra, que simplemente ya no obliga a que todas las leyes autonómicas asignen alguna competencia a los municipios en las materias del art. 25.2 LRBRL (lo que en principio pugnaría con el artículo 2 de la propia LRBRL).


2. La segunda opción, cuando no sea posible la reducción lógica de la antinomia entre las leyes estatal y autonómica mediante la interpretación razonable de las normas en conflicto, es la de optar por aplicar una u otra de las leyes en conflicto, siendo desde todo punto de vista lógico que la Administración Autonómica ha de optar por aplicar el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la legislación del mismo derivada: LAULA y legislación sectorial. En la adopción de esta decisión se atienden a determinados criterios materiales contenidos en la Constitución que, aunque no contiene una preferencia aplicativa de las leyes estatales o autonómicas sí contiene una serie criterios materiales que dotan de razonabilidad o sostenibilidad a las opciones aplicativas que, en cada caso, adopte el órgano administrativo, como los siguientes:

a) El art. 137 de la Constitución enuncia, como verdadero principio jurídico, la autonomía local que imbuje toda la legislación autonómica en contraposición con la estatal, siendo un argumento constitucional racional para la aplicación de la primera en caso de contradicción. Así, por ejemplo, en la medida en que el Estatuto y la LAULA atribuyen competencias a los municipios en gestión de servicios sociales comunitarios y esta atribución entra en conflicto con la supresión de esas competencias por mor de la DT 2ª LRSAL, un criterio aplicativo transitorio sostenible (a la espera del pronunciamiento del Tribunal Constitucional) sería que la aplicación de la primera norma es más acorde con la garantía constitucional de autonomía local recogida el art. 137 de la Constitución.

b) La Constitución, además del principio territorial de autonomía local, también contiene otros principios o bienes materiales o jurídicos protegibles, como la protección de los consumidores (artículo 51 de la Constitución), o la protección de la salud (artículo 43). En caso de contradicción entre leyes estatales y autonómicas, aquellos principios constitucionales pueden guiar la opción aplicativa de cada Administración local. Así, por ejemplo, ante la supuesta supresión de la competencia municipal sobre protección de los consumidores, que contradice la atribución expresa de tal competencia en las leyes autonómicas, dicha antinomia también puede ser eludida con esta interpretación.

En definitiva y conforme al primero de los criterios expresados, se ha de precisar que, en base al principio de autonomía de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus propias competencias, **la relación de competencias propias y servicios de obligada prestación recogidos en la LRBRL tras la nueva redacción dada por la LRSAL no debe entenderse como un numerus clausus o relación cerrada.** Esta interpretación encuentra su fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 2.1 de la LRBRL, y resulta conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional de que la función encomendada al legislador estatal es la de garantizar las mínimas competencias que dotan de contenido la efectividad y garantía de la autonomía local. Por lo tanto, las leyes autonómicas sectoriales o reguladoras de la autonomía local podrán concretar y ampliar las competencias locales según el sistema de distribución constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, observando las directrices del artículo 2.1 de la LRBRL. Incluso la STC 31/2010, en relación a la inclusión en el Estatuto de Autonomía de un listado de competencias locales, entiende que esa enumeración en ningún caso sustituye ni desplaza sino que, en su caso, se superpone a los principios o bases que dicte el Estado (FJ 37) que actúan, en ese sentido, como un mínimo -nunca un máximo- a respetar en el espacio competencial autonómico.

Código Seguro de verificación: Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ALFONSO MEDINA CASTAÑO	FECHA	26/06/2014
ID. FIRMA	afirma.cgob.junta-andalucia.es	PÁGINA	4/7
 Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==			


Asimismo, lo expresado en la disposición adicional tercera de la LRSAL, según la cual “Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas”, podría entenderse como una salvedad o excepción en la aplicación de determinados aspectos de la norma estatal en aquellas Comunidades Autónomas, como la andaluza, con competencias exclusivas sobre el régimen local, cuyo Estatuto de Autonomía viene a concretar las competencias propias municipales en su artículo 92.2, conteniendo la cláusula residual “in fine” (subapartado ñ) a que se ha hecho referencia con anterioridad que habilita para establecer otras con este carácter en norma con rango de Ley.

En el planteamiento hasta ahora apuntado, ha venido a incidir el novedoso Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen Medidas Urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Efectivamente, la citada norma con rango de Ley deja sentado en su parte dispositiva y ab initio, artículo 1, que “Las competencias atribuidas a las entidades locales de Andalucía por las leyes anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por las mismas de conformidad a las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Decreto-Ley”. Así pues, frente a cualquier duda que hubiera podido surgir tras la entrada en vigor de la LRSAL, esta norma andaluza clarifica de manera determinante que cualquier competencia que ya correspondieren a las entidades locales por mandato legal, estatal o autonómico, con anterioridad al 31 de diciembre de 2013 se mantiene inalterable en cuanto a su titularidad y ejecución.

Item más, en su artículo 2, apartado 3, el citado Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, establece que “No será necesaria la solicitud de los informes mencionados en el supuesto de que se vinieran ejerciendo dichas competencias, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en virtud del artículo 8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y del artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes de su supresión por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en cuyo caso se podrán seguir prestando los servicios o desarrollando las actividades que se llevaban a cabo, siempre que, previa valoración de la propia entidad local, no incurran en supuestos de ejecución simultánea del mismo servicio público y cuenten con financiación a tal efecto.”, de forma y manera que, incluso en los supuestos de competencias no propias ni delegadas pero sí ejercidas de hecho por los municipios con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, se podrán seguir ejerciendo las mismas sin necesidad de autorización o informe vinculante alguno, siempre que la propia entidad local considere que no se produce ejecución simultánea y que cuenta con la financiación precisa.

**A modo de conclusión, pues, se estima que la concreción en la LRBRL de una serie de competencias municipales no impide a las Comunidades Autónomas la ampliación de dicho ámbito competencial -siempre a través de norma con rango de Ley y con respeto a las competencias exclusivas de los demás entes territoriales- ni, consecuentemente, tampoco suprime aquellas distintas de las recogidas en el nuevo artículo 25 de la LRBRL, que ya ostentaran con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL.**

Código Seguro de verificación: Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ALFONSO MEDINA CASTAÑO	FECHA	26/06/2014
ID. FIRMA	afirma.cgob.junta-andalucia.es	PÁGINA	5/7
 Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==			

Fijado el criterio anteriormente expresado, procede ahora entrar en el estudio de la cuestión material que motiva el presente informe, es decir, la existencia o no de competencia municipal para participar en el sistema de inversiones públicas que constituye el Programa de Fomento del Empleo Agrario.

Como se ha expresado, salvo el reconocimiento a todas las entidades territoriales constitucionales -municipios, provincias Comunidades Autónomas y Estado en sentido estricto- de autonomía en la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137) y su garantía constitucional expresa en el caso de los municipios (artículo 140), nada más recoge la Carta Magna respecto de las competencias municipales.

Siguiendo por motivos sistemáticos el mismo iter anterior, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, como ya se ha apuntado y en orden a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre régimen local, incluye dentro de la misma la determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III (artículo 60.1). Tal determinación se lleva a cabo estatutariamente en el artículo 92, sin que entre las competencias municipales propias que se relacionan en su apartado 2 se incluya explícitamente aquella a que se refiere este informe, lo cual por otra parte resulta de todo punto lógico habida cuenta lo concreto y detallado de la misma. No obstante, reiteramos que el citado artículo 92.2, finaliza con el siguiente subapartado: “ñ) **Las restantes materias que con este carácter** (de competencia municipal propia) **sean establecidas por las leyes**”.

Tampoco la LRBRL recoge entre las materias que pueden fundamentar la determinación de competencias propias a los municipios puede ejercer como propias (artículo 25) ni entre los servicios que han de prestar con carácter obligatorio (artículo 26) la intervención en el Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA), lo que igualmente resultaría de todo punto lógico por el mismo motivo apuntado con anterioridad, recordando que conforme a la conclusión establecida en el anteriormente, ello no es óbice para que el legislador autonómico pueda ampliar el ámbito competencial municipal, siempre bajo reserva de Ley.

Como de forma reiterada recoge el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación, al programa de fomento de empleo agrario, de créditos para inversiones de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas, las inversiones públicas de que estamos tratando tienen como finalidades principales las de fomentar el empleo, preferentemente de los trabajadores agrarios eventuales y, a su vez, garantizarles un complemento de renta a través del empleo disponible, lo que se llevará a cabo mediante la ejecución de proyectos de interés general y social cuya finalidad sea garantizar un complemento de renta a los trabajadores a través de la distribución del empleo disponible y proyectos de inversión generadores de empleo estable para dichos trabajadores, todo ello en relación con el PFEA.

Ciertamente, no existe en el ámbito normativo autonómico una determinación competencial literal en favor de los municipios en materia de empleo. Mas, en aplicación de aquella clausula residual del artículo 92.2.ñ) del Estatuto de Autonomía, el artículo 9.21º de la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) fija como competencia propia de los municipios andaluces el “**Fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica**”. El diccionario de la RAE en una de sus varias acepciones recoge que el término **fomento** significa “*Acción de la Administración consistente en promover, normalmente mediante incentivos económicos o fiscales, que los particulares realicen por sí mismos actividades consideradas de utilidad general*”. Resulta, pues, evidente que cualquier actuación que se desarrolle dentro del ámbito territorial del municipio y promueva e incida sobre el progreso y la mejora económica y comunitaria de la ciudadanía del mismo, siempre dentro de la planificación autonómica, es susceptible de entrar dentro de esta competencia y, por ende, ser ejercida por los ayuntamientos andaluces. Nadie puede

Código Seguro de verificación: Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ALFONSO MEDINA CASTAÑO	FECHA	26/06/2014
ID. FIRMA	afirma.cgob.junta-andalucia.es	PÁGINA	6/7



Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==

obviar que pocas actuaciones inciden de manera tan significativa sobre el bienestar económico y social de un colectivo como el trabajo y sus consecuente retribución económica y, en su caso, prestacional. Además, los proyectos a ejecutar en base a tales inversiones han de ser de interés general y social, esto es, en beneficio de la comunidad. **Por tanto, debe interpretarse que las actuaciones ejecutadas en aplicación del citado Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, dentro del ámbito territorial de un municipio van encaminadas al fomento y desarrollo de las personas que lo habitan y, por ello, dirigidas al fomento y desarrollo económico y social de esa ciudadanía. Consecuentemente, estaríamos ante una competencia municipal ex artículo 9.21 de la LAULA.**

**Sobre la competencia de los municipios en los ámbitos materiales en que se desenvuelve cada específica actuación inversora en relación con los fines del PFEA**

Pero además, la ejecución de actuaciones afectas al Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA) se concretan en su práctica totalidad en proyectos de obras y servicios relativas a ámbitos de competencia propia municipal, ya sea por su reconocimiento en la relación de materias mínimas del artículo 25 de la LRBRL, por su atribución a través del artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 9 de la LAULA, o por su establecimiento en leyes sectoriales. Así se identifican claramente las relativas a alumbrado público; accesos a núcleos urbanos; cementerio; recogida y tratamiento de residuos, limpieza, conservación y pavimentación viarias; ciclo integral del agua de uso urbano; promoción, defensa y protección del medio ambiente .... Ello abundaría en el criterio fijado en el párrafo precedente. Sería precisamente desde esta perspectiva desde la que, en casos muy concretos y excepcionalmente justificados, pudiera darse algún proyecto de actuación que no encontrase encuadre en ninguno de los ámbitos competencias del municipio. Para ese análisis habrá de tenerse en consideración los criterios que la Junta de Andalucía establece en su normativa relativa a la aplicación del artículo 7.4 de la LRBRL en su nueva redacción. De esta manera, sólo si la actuación financiable al municipio y afecta al PFEA se moviese en el campo de una actividad, servicio o competencia nueva y distinta de sus competencias propias o atribuidas por delegación o complementarias de las de otros niveles de gobierno, se harían precisos los informes preceptivos y vinculantes previstos en el citado artículo 7.4 LRBRL.

**Por ello, y como conclusión final, se entiende que los municipios andaluces ostentan competencia propia en relación en Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA) y, en concreto, con los proyectos de interés general y social cuya finalidad sea garantizar un complemento de renta a los trabajadores a través de la distribución del empleo disponible y proyectos de inversión generadores de empleo estable para dichos trabajadores, por lo que se considera innecesaria con carácter general la solicitud y la emisión de los informes a que se refiere el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), tras su reforma por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).**

*Sevilla, a 26 de junio de 2014*

EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo. Juan Alfonso Medina Castaño

Código Seguro de verificación: Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws040.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ALFONSO MEDINA CASTAÑO	FECHA	26/06/2014
ID. FIRMA	afirma.cgob.junta-andalucia.es	PÁGINA	7/7



Y8TEmeV6YHkntK0HdRe3Sw==